

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

233-22-IS/24 En el Caso No. 233-22-IS Se desestima la acción de incumplimiento 233-22-IS	2
15-23-IS/24 En el Caso No. 15-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento 15-23-IS	15
52-23-IS/24 En el Caso No. 52-23-IS Se desestima por improcedente la acción de incumplimiento 52-23-IS	28
102-23-IS/24 En el Caso No.102-23-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento 102-23-IS	38
106-23-IS/24 En el Caso No. 106-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento 106-23-IS	50



Sentencia 233-22-IS/24

Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito D.M., 19 de septiembre de 2024

CASO 233-22-IS**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA 233-22-IS/24**

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada directamente ante la Corte Constitucional en virtud del incumplimiento de los requisitos de la LOGJCC, desarrollados en la sentencia 103-21-IS/22.

1. Antecedentes y procedimiento**1.1 Antecedentes procesales**

1. El 11 de octubre de 2022, Silvana María Portés de Sucre ("**Silvana Portés**") presentó una acción de hábeas corpus correctivo a favor de su hijo David Alexander Granja Portes ("**David Granja**") en contra del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi 1 ("**CPL Cotopaxi**"), del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores ("**SNAI**" y en conjunto "**entidades accionadas**"); y el Procurador General del Estado.¹
2. El 14 de octubre de 2022, el SNAI mediante memorando SNAI-STPSP-2022-3148-M, autorizó el traslado de David Granja al Centro de Privación de Libertad Manabí No. 4 ("**CPL Manabí**").
3. El 21 de octubre de 2022, la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga ("**Unidad Judicial**" o "**jueza ejecutora**") aceptó parcialmente la demanda.²

¹ Silvana Portés alegó en su demanda que su hijo estaba sufriendo malos tratos y torturas por parte de otras personas privadas de la libertad. Además, alegó que estaban extorsionando tanto a ella como a su hijo para que a este último no le hagan daño. Por ello, solicitó que se ordene la localización de David Granja y su traslado inmediato al Centro de Rehabilitación Social Cárcel 4 de la ciudad de Quito, o a cualquier otro centro penitenciario que sea de menor peligrosidad para su hijo. Proceso número 05U01-2022-01577.

² La Unidad Judicial determinó que "valorándose lo manifestado por la accionante en cuanto a las amenazas, agresiones y extorsiones de las que refiere es víctima ella y su hijo y considerando que el habeas (sic) corpus correctivo, es el mecanismo idóneo para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad en el cumplimiento de la pena; a fin de garantizar la integridad personal del señor GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, en sus dimensiones física y psicológica, así como el derecho a vivir una vida libre de violencia en los ámbitos público o privado, es necesario adoptar las medidas necesarias para prevenir las

4. El 25 de octubre de 2022, el SNAI mediante oficio SNAI-DAJ-2022-0727-O, informó a la jueza ejecutora sobre la autorización del traslado de David Granja al CPL Manabí.
5. El 26 de octubre de 2022, el abogado del CPL Cotopaxi remitió un escrito a la jueza ejecutora en el que indicó que, al momento de “sacar a [David Granja] para proceder con el traslado [...] el mencionado PPL con su puño y letra manifiesta que desiste de este traslado [...] aduciendo que en dicho centro donde se iba a efectuar su traslado correría peligro su vida”.
6. El mismo día, Silvana Portés solicitó a la jueza ejecutora que no se permita que envíen a su hijo a ninguno de los centros de privación de libertad donde se encuentran las organizaciones delictivas. Asimismo, requirió que se disponga a las entidades accionadas cumplan con la sentencia constitucional.
7. El 27 de octubre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial convocó a una audiencia el 9 de noviembre de 2022 para tratar lo manifestado por Silvana Portés.
8. El 28 de octubre de 2022, Silvana Portés requirió a la jueza ejecutora disponer a las entidades accionadas de abstenerse de intimidar a su hijo, y que “se detengan e inhiban de cualquier movimiento o traslado a centro alguno [...] sin que vuestra autoridad tenga conocimiento”. Asimismo, solicitó que la audiencia se lleve a cabo por vía telemática dado que su abogado defensor no se encontraría en el país el día de la celebración de la misma.
9. El 7 y 8 de noviembre de 2022, Silvana Portés solicitó nuevamente a la jueza de la Unidad Judicial atender su requerimiento de llevar a cabo la audiencia por vía telemática.
10. El 8 de noviembre de 2022, el SNAI remitió a la jueza de la Unidad Judicial los documentos que “justifi[can] la no ejecución de traslado”. El mismo día, la jueza ejecutora atendió los requerimientos de Silvana Portés y brindó un enlace de conexión para la audiencia.
11. El 10 de noviembre de 2022, el SNAI presentó a la jueza ejecutora un oficio mediante el cual puso en conocimiento los informes de la Subdirección de Protección y

vulneraciones a la integridad personal, con el fin de asegurar que cumpla su condena en condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”. La Corte toma nota que la decisión se encuentra ejecutoriada en virtud de que no se interpuso recurso de apelación alguno. El contenido de las medidas de reparación puede ser revisado en el párrafo 37 *infra*.

Seguridad Penitenciaria y de la dirección de Inteligencia e Investigaciones respecto del traslado de David Granja.

12. El 14 de noviembre de 2022, el SNAI informó a la jueza ejecutora sobre las diligencias llevadas cabo para realizar el traslado, ahora, al Centro de Rehabilitación Social (“CRS”) Masculino Manabí No. 3. Indicó que, a pesar de sus gestiones para trasladar a David Granja, aquel rechaza su cambio a dicho CRS.
13. El 11 y 25 de noviembre y el 2, 13 y 14 de diciembre de 2022, Silvana Portés requirió a la jueza ejecutora que disponga al SNAI que realice el traslado a un centro de privación de libertad que asegure la integridad física y vida de su hijo; y requirió que se oficie a la Defensoría del Pueblo (“DPE”) que “actúe conforme sus atribuciones constitucionales”.
14. El 27 de diciembre de 2022, Silvana Portés (“**accionante**”) presentó una acción de incumplimiento directamente ante este Organismo.
15. El 26 de enero de 2023, Silvana Portés insistió en que se atiendan los escritos determinados en el párrafo 12 *supra*, y que se “corrija la vulneración de derechos constitucionales”.
16. El 16 de febrero de 2023, la jueza ejecutora analizó las actuaciones de las entidades accionadas, así como de David Granja en la ejecución de la causa; y determinó que el SNAI ha intentado cumplir con la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, dispuso a la Subdirección de Seguridad Penitenciaria y la Dirección de Inteligencia e Investigaciones del SNAI que “revise, rectifique o modifique, de ser el caso [el informe de traslado de David Granja] considerando la situación carcelaria”.
17. En la misma fecha, la jueza de la Unidad Judicial atendió los escritos de 11 y 25 de noviembre de 2022; de 2, 13 y 14 de diciembre de 2022 y de 26 de enero de 2023. Además, conminó a las entidades accionadas a “respetar y garantizar el derecho a la vida e integridad de las [PPL, y a] proteger[las] contra todo tipo de amenazas y actos de tortura”.
18. El 24 de febrero de 2023, el SNAI remitió a la jueza ejecutora el informe de viabilidad de traslado por *hábeas corpus* realizado por la Dirección de Inteligencia e Investigaciones.³

³ En dicho informe se recomendó a trasladar a David Granja del CPL Cotopaxi al CPL Bolívar No. 1.

19. El 6 de marzo de 2023, la jueza ejecutora dispuso al CPL Cotopaxi que cumpla con la sentencia de manera inmediata. Al siguiente día, Silvana Portés requirió a la jueza que se cumpla con la recomendación del informe presentado por el SNAI.
20. El 8 de marzo de 2023, el abogado del CPL Cotopaxi informó a la jueza ejecutora que es la tercera vez que se autoriza el traslado de David Granja a otro CPL y que, a pesar de ello, se rehúsa a ser trasladado.
21. El 13 de marzo del 2023, la jueza ejecutora corrió traslado a la accionante para que dentro del término de 48 horas se pronuncie al respecto.
22. Al siguiente día, la accionante expresó que el escrito de 8 de marzo de 2023 “contraría la realidad fáctica [...] pues el traslado de mi hijo [...] sí se realizó y es el ADECUADO Y ACERTADO, y en dicho centro ya NO han existido más chantajes hacia mi familia” (las mayúsculas corresponden al original).
23. El 16 de marzo de 2023, la jueza de la Unidad Judicial dispuso al CPL Cotopaxi que informe sobre la ubicación de David Granja.
24. El 17 de marzo de 2023, el CPL Cotopaxi indicó que David Granja se encuentra en dicha institución carcelaria. El mismo día, dicha entidad indicó que el 8 de marzo de 2023 se trasladó a David Granja al CPL Bolívar No. 1.
25. El 22 de marzo de 2023, la jueza ejecutora declaró el cumplimiento de las medidas 5.1 y 5.2 de la sentencia constitucional y dispuso al CPL Bolívar No.1 que, en cumplimiento de la medida 5.4 del fallo constitucional, brinde atención psicológica a David Granja.
26. El 7 de junio de 2023, la accionante indicó a la jueza ejecutora que la decisión se incumplió dado que su hijo se encuentra en el CPL Guayas No. 1; solicitó que se deje sin efecto la decisión y que se ordene el retorno de su hijo al CPL Bolívar No. 1.
27. El 19 de junio de 2023, el SNAI remitió un informe sobre la situación de David Granja e indicó que en virtud de “la posible evasión de 04 PPL [y que David Granja] se encuentra involucrado [...] se ha sugerido el traslado [...] al [CPL Guayas No. 4]”.
28. El 22 de junio de 2023, la jueza ejecutora negó la solicitud de la accionante en virtud del informe presentado por el SNAI. Por otra parte, ordenó al CPL Guayas No. 4 que, en cumplimiento de la medida 5.4 del fallo constitucional, brinde atención psicológica a David Granja.

29. El 25 de julio de 2023, la jueza ejecutora dispuso al SNAI que remita un informe en el que indique en qué centro carcelario se encuentra David Granja. El 31 de julio de 2023, el SNAI señaló que David Granja se encuentra en el CPL Guayas No. 1.
30. El 1 de agosto de 2023, la jueza ejecutora ordenó al CPL Guayas No. 1 que, en cumplimiento de la medida 5.4 del fallo constitucional, brinde atención psicológica a David Granja.
31. El 2 de agosto de 2023, la accionante solicitó a la jueza ejecutora que revoque la resolución *ut supra* en virtud de que la institución carcelaria en la que se encuentra su hijo no es segura y atenta contra su vida.
32. El 7 de agosto de 2023, la jueza de la Unidad Judicial rechazó la petición de la accionante y conminó al CPL Guayas No. 1 cumplir con la providencia de 1 de agosto de 2023.

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

33. El 27 de diciembre de 2022, la accionante presentó una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional respecto de la sentencia expedida el 21 de octubre de 2022 por la Unidad Judicial.
34. El proceso recayó en el despacho de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien, en virtud del orden cronológico del despacho de causas, avocó conocimiento el 6 de febrero de 2024 y dispuso que la accionante, las entidades accionadas y la Unidad Judicial remitan un informe motivado sobre el presunto incumplimiento de la sentencia alegada.
35. El 20 de febrero de 2024, el SNAI presentó su informe de descargo; el 6 de marzo de 2024, la jueza de la Unidad Judicial presentó su informe de descargo. Pese a haber sido notificada oportunamente y concedido un plazo prudencial, la accionante no presentó su informe.

2. Competencia

36. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República (“**Constitución**”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la

Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo incumplimiento se discute

37. De conformidad con los antecedentes detallados *supra*, la sentencia cuyo incumplimiento se exige es la emitida por la Unidad Judicial el 21 de octubre de 2022, que dispuso como medidas de reparación las siguientes:

5.1. Que el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1 en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, considerando los hechos que han sido expuestos en esta sentencia, previo informe de la autoridad de Protección y Seguridad Penitenciaria y bajo estrictas medidas de seguridad y vigilancia, realicen el traslado de la persona privada de libertad GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, al centro de privación de libertad que en conjunto determinen es idóneo para garantizar la integridad personal del beneficiario de esta acción, así como su derecho a una vida digna y libre de violencia. **5.2.** Que el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1 en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, informen en el plazo de quince días, la ejecución de la orden de traslado dispuesta en favor de la persona privada de libertad GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, adjuntando el informe de la autoridad de Protección y Seguridad Penitenciaria. **5.3.** Que el señor secretario de este despacho remita a Fiscalía copias certificadas de todo el expediente de la acción de habeas corpus, a fin de que Fiscalía inicie la investigación por los actos de extorsión referidos por la accionante. **5.4.** Que en el centro de privación de libertad de acogida, brinde la atención psicológica al señor GRANJA PORTES DAVID ALEXANDER, ya que de conformidad con el informe psicológico que obra del proceso, el PPL presenta problemas relacionados con prisión y encarcelamiento, particularmente los hábitos personales: sueño y alimentación ligeramente alterados.

4. Fundamentos de la acción

4.1. Fundamentos de la accionante

38. La accionante indicó que las autoridades accionadas no han dado cumplimiento a la sentencia, pues no han remitido ni a la jueza ni a la accionante su intención de trasladar a su hijo a un CRS idóneo. Señaló que en el CRES Manabí su hijo correría riesgo, ya que ha habido amenazas en contra de nuevas personas privadas de libertad que lleguen a este centro.
39. Asimismo, señaló que las entidades accionadas luego de más de dos meses no han realizado el traslado de su hijo a un lugar idóneo para precautelar su vida. También indicó que las entidades accionadas no han demostrado el mínimo interés de cumplir

la sentencia y que lo correcto debería ser ordenar la destitución de los funcionarios accionados.

40. Además, señaló que el incumplimiento de la sentencia se debe también a que la jueza de la Unidad Judicial no dictó auto alguno para tutelar la vida de su hijo, además de que ha tratado mal a su defensa técnica. Todo esto, a pesar de haber ingresado distintos escritos insistiendo a la jueza de la Unidad Judicial para que ejecute la sentencia.
41. Por último, solicitó que se declare el incumplimiento de la sentencia de la Unidad Judicial; que se disponga a dicha judicatura y a las entidades accionadas que trasladen inmediatamente a su hijo a un Centro de Rehabilitación Social idóneo, en el cual no corra riesgo su vida e integridad física; que se establezcan sanciones y se inicie un incidente de daños y perjuicios a los funcionarios responsables del incumplimiento, y se oficie al Consejo de la Judicatura respecto a la falta gravísima cometida por incumplimiento de sentencia.

4.2.Fundamentos del SNAI

42. El SNAI alegó que, desde el principio de la ejecución de la sentencia no existió incumplimiento de la misma. Esto porque David Granja se negó a trasladarse desde el CPL Cotopaxi hasta el CPL Manabí No. 4 “por una presunta situación de inseguridad en el Centro de destino”.
43. Señaló que, con el fin de garantizar la vida e integridad de David Granja, resolvió realizar el traslado “desde el CPL. Cotopaxi No.1 hacia el CPL. Bolívar No.1”, el cual sí se logró ejecutar.
44. Agregó que, una vez que David Granja se encontraba en el CPL Bolívar 1, el SNAI con base a varios memorandos y partes emitidos por los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, encontró que el sentenciado “conjuntamente con otros privados de libertad, intentó evadir el Centro de Privación de Libertad Bolívar No1 (sic), vulnerando los filtros de seguridad desde el pabellón de máxima seguridad, siendo neutralizado por el personal de la Policía Nacional y el CSVP”.
45. En consecuencia, el SNAI determinó que “es el propio privado de la libertad que, actuando en inobservancia a lo determinado en sentencia por la Unidad de Garantías Penitenciarias del cantón Latacunga, pretendió conseguir su traslado al CPL Bolívar No.1 para vulnerar la seguridad del centro de privación de libertad y lograr una posible evasión”.

46. Por ello, el SNAI resolvió trasladar a David Granja hacia el Centro de Privación de Libertad Guayas 1, de conformidad al informe de traslado por seguridad emitido por la dirección de Inteligencia del SNAI.
47. En virtud de lo expuesto el SNAI, solicitó que se declare sin lugar la acción de incumplimiento porque han cumplido con la sentencia emitida.

4.3. Fundamentos de la Unidad Judicial

48. La Unidad Judicial indicó que ha ejecutado la sentencia ya que: ha solicitado información al SNAI y al CRS Cotopaxi en varias ocasiones, ha convocado a una audiencia de ejecución de sentencia y ha emitido autos y providencias de seguimiento de ejecución de la sentencia.
49. Además, la Unidad Judicial señaló que, una vez que el SNAI presentó el informe de viabilidad de traslado, se ejecutó el traslado de David Granja hacia el CPL Bolívar en cumplimiento de lo ordenado en sentencia, razón por la que la sentencia se habría cumplido. Además, la Unidad Judicial expresó que, después del traslado, no advierte que la accionante y su hijo sigan siendo extorsionados.
50. Por último, la Unidad Judicial indica que el accionante no cumplió con los requisitos de procedencia de la acción de incumplimiento de sentencia, “pues no requirió la remisión del expediente a la Corte Constitucional con el informe correspondiente; y, que tampoco existe constancia de que la Unidad se haya rehusado a remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional, o no lo haya cumplido de forma oportuna”.

5. Cuestión Previa

51. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 164 de la LOGJCC.⁴ Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

⁴ CCE, sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 17. En esta sentencia, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

52. En el presente caso, la acción de incumplimiento fue presentada por la persona afectada directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1.¿La accionante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

53. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).⁵
54. Conforme a estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión.⁶
55. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.⁷ En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.⁸

⁵ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

⁶ Este Organismo ha definido que el *plazo razonable* es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas. CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

⁷ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 25 y 27.

⁸ CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

- 56.** En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.⁹

- 57.** A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:

57.1. Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

57.2. Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.

57.3. Requerimiento: Si tras los primeros dos requisitos persiste el incumplimiento, la persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

57.4. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

- 58.** Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.

- 59.** En el presente caso, la Corte verifica, por una parte, que la accionante, previo a la presentación de la acción de incumplimiento el 27 de diciembre de 2022, promovió varias veces la ejecución de la sentencia, conforme a los párrafos 6, 8, 9 y 12 *supra*. Sin embargo, este Organismo advierte que la accionante no requirió a la jueza de la

⁹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

Unidad Judicial que remita el expediente con el informe de descargo, ni que dicha autoridad haya negado de manera expresa o tácita este requerimiento de la accionante.

60. Por tanto, la Corte verifica que la presentación de la esta garantía incumple los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional correspondiente.¹⁰ En consecuencia, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **233-22-IS**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA
PRADO



Firmado
digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁰ CCE, sentencia 19-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 33

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 233-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 15-23-IS/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

CASO 15-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 15-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima una demanda de acción de incumplimiento presentada contra un auto emitido en el marco de un proceso constitucional de medidas cautelares autónomas, luego de verificar que la decisión no es objeto de esta acción, en este caso en particular.

1. Antecedentes procesales

1. El 01 de mayo de 2022, Freddy Marcelo Anchundia Loor (“**actor**”) presentó una solicitud de medidas cautelares autónomas contra Klever Eduardo Carrión León, en calidad de director del Centro de Privación Provisional de Libertad de Santo Domingo (proceso 23U01-2022-0001T).¹
2. Con auto de 02 de mayo de 2022, la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Unidad Judicial**”) concedió la petición de medidas cautelares presentada² y dispuso que: (i) el SNAI y el Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo “se abstengan provisionalmente de trasladar [al actor] a otro Centro de Privación de Libertad”; y (ii) la Defensoría del Pueblo del Ecuador (“**DPE**”) efectúe el seguimiento de la resolución.
3. Mediante informe de 27 de mayo de 2022, la DPE comunicó a la Unidad Judicial que el

¹ Señaló que debido al amotinamiento acaecido en el Centro de Privación de Libertad de Turi en Cuenca, donde se encontraba recluso, fue trasladado el 03 de abril de 2022 al Centro de Privación de Libertad La Roca de Guayaquil. Posteriormente, “por estar en eminente peligro [su] vida y la de [su] familia” fue trasladado al Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo. Solicitó que se disponga al Servicio Nacional de Atención Integral (“**SNAI**”) y al Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo que “se [le] mantenga en este CRS en el cual podr[á] cumplir [su] condena integralmente sin que se atente contra [su] vida, integridad personal y la de [su] familia”. Afirma que el objeto de la medida cautelar solicitada es “evitar la amenaza o violación de [sus] derechos”, “por lo que no se cuestiona o ataca ninguna orden judicial”.

² Declaró “la existencia inminente de amenaza de vulneración de los derechos constitucionales a la vida e integridad personal [del actor]”.

SNAI “no ha dado cumplimiento a lo ordenado dentro de la medida cautelar” y que el actor fue trasladado al Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas No. 3.

4. El 09 de noviembre de 2022, el SNAI notificó a la Unidad Judicial que el actor fue nuevamente recluso en el Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo y que actualmente se encuentra garantizada su seguridad.
5. En esa misma fecha, el actor requirió a la Unidad Judicial que “declare el incumplimiento de lo ordenado [...] en resolución de 02 de Mayo del 2022”. Solicitó que “se haga efectiva y se ejecute la medida cautelar dispuesta [...] bajo prevenciones de ley”.
6. El 10 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial explicó que “si bien existió un incumplimiento temporal de la medida cautelar [...] dicha situación se dio para salvaguardar la integridad física de la PPL, considerando que el amotinamiento de 9 de mayo de 2022, tuvo como finalidad terminar con la vida del [actor]”. No obstante, aclaró que el actor “se encuentra nuevamente recluso en el Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo”. Finalmente, dispuso ratificar la vigencia de la medida cautelar, ordenando que el SNAI y el Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo se abstengan de trasladar al actor a otro centro de privación de libertad.
7. Mediante escrito de 21 de noviembre de 2022, el actor indicó que “la decisión jurisdiccional ha sido insolentemente incumplida”, por lo que solicitó “se haga valer y ejecutar la decisión”.
8. A través de informe de 28 de noviembre de 2022,³ la DPE informó a la Unidad Judicial que el SNAI “no ha dado cumplimiento con la medida cautelar”, por cuanto el 18 de noviembre de 2022, el actor fue trasladado al Centro de Privación de Libertad del Guayas No. 3, a través de un macro operativo con aproximadamente 1.000 efectivos militares.
9. En auto de 23 de enero de 2023, la Unidad Judicial declaró “que el SNAI ha incumplido por dos ocasiones, la medida cautelar dispuesta”, y ordenó que: **(i)** “en el plazo de 24 horas y tomando las seguridades necesarias, en coordinación con la Policía Nacional, se traslade [al actor] hasta el Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo”; y, **(ii)** se oficie a la Fiscalía Provincial de Santo Domingo “para que inicie una investigación por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente”. El SNAI solicitó la revocatoria de la medida cautelar.

³ El informe fue ingresado el 29 de noviembre de 2022.

10. El 30 de enero de 2023, Freddy Marcelo Anchundia Loor (“**accionante**”) presentó una acción de incumplimiento ante la Unidad Judicial.
11. Con esa misma fecha, la Unidad Judicial, mediante auto, revocó la medida cautelar dispuesta a favor del accionante⁴ y dispuso remitir el caso a la Corte Constitucional.
12. Por sorteo del 08 de febrero de 2023, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
13. El 03 de abril de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa y solicitó informes a la Unidad Judicial y al SNAI respecto del cumplimiento de la sentencia, lo cual fue atendido mediante escritos de 11 de abril y 01 de mayo de 2024.

2. Competencia

14. En el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución y los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para decidir sobre las acciones de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

15. La decisión cuyo cumplimiento se discute es el auto de 02 de mayo de 2022, emitido por la Unidad Judicial, la cual dispuso:
 1. Declarar la existencia inminente de amenaza de vulneración de los derechos constitucionales a la vida e integridad personal de FREDDY MARCELO ANCHUNDIA LOOR.
 2. Admitir la petición de medidas cautelares presentada, en tal virtud, se dispone al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores SNAI y al Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo, se abstengan provisionalmente de trasladar a la PPL FREDDY MARCELO ANCHUNDIA LOOR a otro Centro de Privación de Libertad;
 3. Se dispone que la Defensoría del Pueblo de Santo Domingo de los Tsáchilas, en

⁴ Concluyó que se revoca “considerando que por su naturaleza jurídica, las medidas cautelares son de carácter provisional, al haberse establecido el incumplimiento de las decisiones emitidas dentro de la presente causa por parte del SNAI y del Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo de los Tsáchilas, pese a las gestiones realizadas por el juzgador para garantizar su cumplimiento, tomando en consideración [...] el informe de apreciación de Inteligencia”.

cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectúe el seguimiento de la presente resolución [...].

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Del accionante

16. En su demanda, el accionante señala que la Unidad Judicial “durante ocho meses, ha expedido sendos autos en busca de ejecutar y cumplir su resolución, pero el [SNAI] se ha negado a cumplir las mismas; en la última ocasión a su vez lo ha hecho el propio Consejo de Seguridad Pública del Estado [(“COSEPE”)]”.

17. Expone que “viv[e] en un cuarto de 2mt x 2 mts, sin agua, sin visitas, sin derecho a recibir la luz del día (patio), sin visita de [sus] abogados” (énfasis eliminado del original). Agregó, asimismo, lo siguiente:

Señores Jueces Constitucionales, esta cárcel denominada “LA ROCA” es el cementerio de hombres vivos. ¡AUXILIO! Nos están matando poco a poco, sabemos que hemos cometido errores pero somos seres humanos, no merecemos ser torturados en la forma como lo están haciendo; pido a nombre de todos los que están aquí siendo torturados que cierren esta cárcel por favor (énfasis eliminado del original).

18. Afirma que el incumplimiento del auto emitido por la Unidad Judicial conllevó la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (ejecutoriedad de la decisión); el debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente; y la seguridad jurídica.

19. Expone que, en su caso, la Unidad Judicial debió “hacer todo lo que instrumentalmente sea posible conforme el ordenamiento jurídico, para hacer cumplir lo decidido”. Sin embargo, afirma que “es evidente que el Juez Constitucional no cuenta con el apoyo de la POLICÍA NACIONAL, puesto que parte del COSEPE también está el Gral. Fausto Salinas – Comandante General de la Policía Nacional quien ha votado a favor que se incumpla la decisión judicial (sic)” (énfasis eliminado del original).

20. Indica que “el destinatario de la disposición judicial habiendo recibido la notificación de la resolución (autos impugnados) no ha dado cumplimiento por más de dos ocasiones a lo resuelto [...y no] han informado las razones legales para no proceder con el cumplimiento de la resolución judicial”.

21. Concluye que “[e]n este caso, existe una atroz interferencia de un órgano estatal en fase de cumplimiento de la decisión judicial [...] por cuanto, [su] caso ha sido tomado como ‘chivo expiatorio’ por el Gobierno de Guillermo Lasso, para aparentar rigurosidad del ejecutivo”. Afirmó que “[u]na resolución administrativa de un ente de la función ejecutiva no puede sobreponerse a las decisiones de la función judicial, mucho menos ser un órgano seleccionador de decisiones judiciales, para elegir sentencias o resoluciones las entidades administrativas deben acatar y cuales deben desobedecer”.

4.2. De la Unidad Judicial

22. El 11 de abril de 2024, el juez de la Unidad Judicial presentó su informe de descargo correspondiente. En dicho informe, indicó que el 30 de enero de 2023, revocó la medida cautelar dispuesta a favor del accionante y transcribió su resolución. Añadió que, “como es de conocimiento público, de acuerdo con la información proporcionada por el [SNAI] a los medios de comunicación, el día 8 de noviembre de 2023 [el accionante] fue asesinado en la Cárcel Regional de Guayaquil”.

4.3. Del SNAI

23. El 15 de abril de 2024, el SNAI presentó un reporte de información de las acciones adoptadas. En dicho reporte, manifestó que “una autorización o negativa de traslado parte de una valoración técnica relacionada con las PPL y con los aspectos de seguridad penitenciaria que vulneren el Sistema”. Indicó que “la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, era la responsable de dar cumplimiento a la disposición”, por cuanto fue la encargada de realizar los traslados del accionante.
24. El SNAI adjuntó, entre otros, el memorando de 18 de noviembre de 2022, a través del cual el subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria informó que “con base en la Alerta de Información de carácter reservada emitida por la Policía Nacional con la cual se da a conocer posibles enfrentamientos y desencadenamiento de hechos violentos en torno [al accionante]” “se AUTORIZA [su] traslado [...] hasta el Centro de Privación de Libertad Guayas”. Explicó que se dispuso al Centro de Privación de Libertad Guayas “que habilite un área para que la PPL cumpla con la separación temporal preventiva”.

5. Consideración previa

25. El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en

caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional [...].”.

26. En tal sentido, previo a verificar si le corresponde a este Organismo conocer de manera excepcional y subsidiaria el fondo de las pretensiones formuladas en la presente demanda, es imperativo, en primer lugar, analizar si la decisión constitucional respecto de la cual se acusa su presunto incumplimiento es objeto de esta garantía jurisdiccional. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿Es objeto de la acción de incumplimiento el auto de medidas cautelares cuyo incumplimiento se alega?

27. Conforme lo prescriben los artículos 26 y 28 de la LOGJCC, la resolución de medidas cautelares no constituye un prejuzgamiento y, por ende, en ninguna circunstancia podría declarar la vulneración de derechos constitucionales. En este sentido, la Corte estableció que las decisiones judiciales que se dictan en el marco de un proceso de medidas cautelares autónomas, en principio, no son sentencias ni dictámenes por lo que, por su naturaleza, no son definitivas. Asimismo, la Corte ha mencionado que su vigencia, obligatoriedad y ejecución está sujeta a la decisión de los órganos jurisdiccionales inferiores, quienes están obligados a garantizar la ejecución, pero también son competentes para modificarlas o revocarlas, en función del contexto de cada caso.⁵
28. Sin embargo, la Corte ha establecido que las decisiones provenientes de un proceso de medidas cautelares autónomas, excepcionalmente, podrían ser objeto de esta acción cuando estén inmersas en decisiones contradictorias (i) o en los casos en los que exista un gravamen irreparable que genere la vulneración de derechos constitucionales que no pueda remediarse por otras vías procesales (ii).⁶
29. En este caso, (i) de la revisión integral del expediente no se desprende que exista una decisión proveniente de otra garantía jurisdiccional que sea contradictoria a la decisión cuyo cumplimiento se discute; y (ii) este Organismo no identifica, *prima facie*, la existencia de un gravamen irreparable, puesto que el 30 de enero de 2023, la Unidad Judicial revocó la medida cautelar dispuesta a favor del accionante. Por lo tanto, al haber dejado de existir en el plano jurídico resultaría más bien inoficioso verificar su

⁵ CCE, sentencia 61-12-IS/19, 23 de octubre de 2019, párr. 27.

⁶ CCE, sentencias 65-12-IS/20, 12 de agosto de 2020, párr. 44 y 24-18-IS/21, de 1 de septiembre de 2021, párr. 22.

cumplimiento.⁷

30. En esa línea, la revocatoria de las medidas cautelares en este caso, reafirma el criterio jurisprudencial respecto de que, por su naturaleza modificable y temporal, las decisiones dictadas en procesos de garantías jurisdiccionales de medidas cautelares autónomas –*a priori*– no son objeto de la acción de incumplimiento.
31. Por lo expuesto, la resolución de 02 de mayo de 2022 no es objeto de esta garantía y resulta improcedente su reclamo por vía de la acción de incumplimiento.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **15-23-IS**.
2. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁷ CCE, sentencia 77-22-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 19. sentencia 45-16-IS/21, 03 de febrero de 2021, párr. 20.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 15-23-IS/24

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedentes

1. El 19 de septiembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 15-23-IS/24. En la misma, se resolvió la acción de incumplimiento presentada por Freddy Marcelo Achundia Llor (“**accionante**”), quien solicitó el cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas en el auto resolutorio emitido en el marco del proceso de medidas cautelares autónomas 23U01-2022-0001T.
2. En la sentencia referida, el Pleno de la Corte resolvió desestimar la acción de incumplimiento *in examine* al considerar que el auto resolutorio de medidas cautelares autónomas no es objeto de la acción incoada y que no se ajusta a ninguna de las excepciones desarrolladas para que la Corte pueda entrar a conocer las medidas dispuestas. Si bien estoy de acuerdo con la decisión de desestimar la demanda, disiento con el análisis realizado.

2. Análisis

3. Desarrollo el presente voto concurrente debido a que estimo necesario hacer consideraciones respecto de la desnaturalización de la solicitud de medidas cautelares y los efectos de ello en el presente caso.
4. En su solicitud, el accionante había señalado que se encontraba recluido en el Centro de Privación de Libertad del Turi hasta el 3 de abril de 2022, fecha en la que ocurrió un amotinamiento. Producto de esto, fue trasladado al Centro de Privación de Libertad La Roca de Guayaquil. Manifestó que, en este último centro de privación de libertad había sido objeto de múltiples ultrajes y tratos degradantes por parte de miembros de organizaciones delincuenciales e incluso por agentes penitenciarios. Asimismo, afirmó que su esposa y su hija viven en Santo Domingo de los Tsáchilas.
5. Por ello, a través de un proceso de medidas cautelares autónomas, fue trasladado al Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo. Su solicitud dentro del proceso objeto de la presente acción de incumplimiento fue que se disponga al Servicio Nacional de Atención

Integral (SNAI) que el accionante cumpla su condena integralmente en Santo Domingo, pues había sido informado que sería trasladado de regreso al Centro de Privación de Libertad La Roca de Guayaquil. Ante esta solicitud, el juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dispuso al SNAI y al Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo que “se abstengan provisionalmente de trasladar a la PPL FREDDY MARCELO ANCHUNDIA LOOR a otro Centro de Privación de Libertad” y que “la presente resolución subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique”.

6. La Corte Constitucional ya ha establecido de forma reiterada que en aquellos casos en los cuales, por las condiciones en las que se lleva a cabo la privación de la libertad, se amenacen o violen los derechos a la vida, salud, integridad o derechos conexos de las personas privadas de libertad, el hábeas corpus correctivo será la garantía constitucional jurisdiccional idónea para proteger los mencionados derechos de forma directa, inmediata y eficaz. La sentencia 12-23-JC/24 indicó que:

es objeto de protección del hábeas corpus correctivo los derechos a la vida, salud e integridad de las personas privadas de la libertad, mientras que la medida cautelar autónoma no puede ser concedida frente a la presunta falta de atención médica en los centros de privación de la libertad y a la supuesta amenaza o vulneración de derechos derivada de aquella.

7. Con base en lo expuesto, observo la existencia de una desnaturalización de la garantía jurisdiccional de medidas cautelares en el presente caso, pues no procede esta solicitud para que una persona privada de libertad solicite su traslado de un centro de rehabilitación social a otro, o para solicitar su permanencia en un determinado centro.
8. El procedimiento establecido para una acción de hábeas corpus permite que el juez constitucional verifique, analice y forme su criterio respecto de la alegada vulneración de derechos de una persona privada de libertad. Por su naturaleza, esto no es posible en un procedimiento de medidas cautelares autónomas. El traslado de una persona privada de libertad es competencia exclusiva del SNAI y responde a valoraciones técnicas relacionadas a las personas privadas de libertad y a aspectos de seguridad penitenciaria.¹

¹ Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Art. 131.- El traslado es una acción administrativa de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social realizada en el ámbito exclusivo de la administración de los centros de privación de libertad otorgada constitucional y legalmente al Organismo Técnico del Sistema. Las autorizaciones o negativas de traslados corresponden a valoraciones técnicas relacionadas a las personas privadas de libertad y a aspectos de seguridad penitenciaria que vulneren el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Los pedidos de traslados solicitados por las personas privadas de libertad no son vinculantes para el Sistema Nacional de Rehabilitación Social; sin perjuicio, se analizará el contexto de la privación de libertad y la seguridad en los respectivos informes para la decisión administrativa correspondiente.

9. Al respecto, llama la atención que la solicitud de medidas cautelares fue otorgada el 2 de mayo de 2022 -en virtud de la cual el accionante se mantuvo en el Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo- y que, siete días después, el 9 de mayo de 2022, hubo una masacre carcelaria en el mismo centro de privación de libertad. Adicionalmente, de acuerdo con el Ministerio del Interior, fue causada por el traslado del accionante a este centro.²
10. La situación carcelaria en el Ecuador es un problema que se ha complicado con la proliferación y el crecimiento de las bandas delictivas y la carencia de medios que garanticen la rehabilitación de la PPL. Es muy peligroso que un proceso de medidas cautelares autónomas se preste para manipular el sistema de justicia, especialmente en el ámbito penal, para poner en riesgo la vida y la seguridad de las personas. En este sentido y en atención a la coyuntura actual, la sentencia debió haber realizado consideraciones alrededor de la desnaturalización de la solicitud de medidas cautelares, haber dispuesto las medidas correspondientes, y haber desestimado la demanda.
11. Con base en las consideraciones mencionadas, y siendo este el único punto de divergencia que tengo con la sentencia, respetuosamente presento este voto concurrente.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2024.10.14
10:07:51 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Los traslados de las personas privadas de libertad se realizarán únicamente a centros de privación de libertad de mismo tipo.

² De la revisión del sistema EXPEL, se verifica que Freddy Marcelo Achundia Loor ha presentado varias garantías jurisdiccionales constitucionales cuyas pretensiones se centraron en ser trasladado o en mantenerse en un centro de rehabilitación social en específico. De ellas, solamente una es un hábeas corpus, el cual fue negado en ambas instancias.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 15-23-IS, fue presentado en Secretaría General el 02 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 12:41; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

1523IS-73b93

**Caso Nro. 15-23-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día lunes catorce de octubre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 52-23-IS/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

CASO 52-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 52-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento presentada contra un auto que ordena medidas cautelares emitido en el marco de una acción de hábeas data, luego de verificar que la decisión no es objeto de esta acción.

1. Antecedentes procesales

1. El 23 de marzo de 2023, L. E. C. B. (“**accionante**”) presentó una acción de hábeas data y medidas cautelares conjuntas contra el Hospital General Monte Sinai (“**Hospital**”). En su demanda indicó que el Hospital divulgó la historia clínica de su hija, sin su autorización¹ (proceso 09901-2023-00060).
2. En auto de 03 de abril de 2023, el juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Tribunal**”) dictó medidas cautelares en favor de la accionante.²
3. En escrito de 04 de abril de 2023, la accionante solicitó “[q]ue se ordene como nueva medida cautelar que se oficie al Consejo de la Judicatura a fin de que disponga [...] que

¹ Mencionó que se compartió información altamente sensible, pues dentro de su historia clínica aparecían indicios de abuso sexual. Indicó que el padre de la menor solicitó al Hospital copias de toda la historia clínica y documentos que justifiquen la asistencia de la menor a terapia, con sus bitácoras respectivas; el Hospital remitió la información requerida, la cual fue certificada en la notaría sexagésima tercera del cantón Guayaquil, por lo que se mantiene una copia en su archivo; y, utilizando la historia clínica presentó una denuncia por falsificación y uso de documento falso contra la accionante, cuyo conocimiento recayó en la Unidad Especializada de Delitos Contra la Fe Pública 2, sin que el expediente tenga carácter de reservado. **Como medidas cautelares**, solicitó que se revista de carácter reservado a la historia clínica y al proceso, y se ponga en conocimiento de los hechos al Consejo de la Judicatura y al Ministerio de la Mujer y los Derechos Humanos, a fin de que sancionen a los responsables de la difusión de dicha documentación.

² En dicha providencia se declaró con carácter reservado la historia clínica de la hija de la accionante y los informes emitidos a partir de esta, por lo que únicamente se tendría acceso a los mismos con orden judicial. Cabe señalar que dichas medidas no fueron revocadas ni a la finalización del proceso. No obstante, fueron reiteradas en sentencia.

se inhiban de circular o divulgar información relativa a la menor [...] o a personas allegadas a ella”.³

4. En escrito de 05 de abril de 2023, la accionante indicó que “hasta que no se hagan efectivas las medidas cautelares sigue en riesgo el proyecto de vida de una niña” y solicitó que se ejecuten las medidas cautelares y se convoque a audiencia.
5. Mediante auto de 13 de abril de 2023, el Tribunal dispuso oficiar al departamento de TICS del Consejo de la Judicatura, a fin de que se mantenga restringido el acceso a la información que se suba al sistema SATJE, únicamente el Tribunal asignado a la causa.
6. En auto de 26 de abril de 2023, el Tribunal ordenó que se cuente con un perito informático para que realice la pericia del documento que refiere la accionante, conforme fue solicitado en su escrito de 4 de abril de 2023 y que se notifique al juez del proceso penal, a fin de que disponga la reserva de la historia clínica y los informes derivados de ésta.
7. En escrito de 28 de abril de 2023, la accionante solicitó que se remita el expediente junto con el informe motivado a la Corte Constitucional, en vista del incumplimiento de las medidas cautelares.
8. En auto de 08 de mayo de 2023, el Tribunal convocó a audiencia, para el día 17 de mayo de 2023.
9. El 11 de mayo de 2023, la accionante presentó acción de incumplimiento directamente ante este Organismo constitucional, exigiendo el cumplimiento del auto de 03 de abril de 2023 emitido por el Tribunal. Por sorteo electrónico de la misma fecha, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
10. En sentencia de 08 de junio de 2023, el Tribunal aceptó la demanda de hábeas data y dispuso declarar con carácter reservado a la historia clínica objeto de la demanda.⁴ El

³ En su escrito adjuntó el documento presuntamente elaborado a partir de la historia clínica y solicitó que se designe un perito informático a fin de que determine el origen del documento.

⁴ En la sentencia se declaró también que el Hospital otorgó un tratamiento no autorizado a la historia clínica, al haber concedido copias del documento a personas no autorizadas, se declaró la violación del derecho a los datos de carácter personal de la menor, a su intimidad, al secreto profesional, a la no revictimización y a la integridad personal. Adicionalmente se dispuso que el Hospital presente un informe respecto del movimiento de la historia clínica de la menor, que ofrezca disculpas públicas por un medio de comunicación privado dirigido a la accionante por haber otorgado un tratamiento no autorizado a la historia clínica, se ordenó el pago de USD

Hospital apeló.

11. El 25 de julio de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa y solicitó entre otros, al Tribunal y a la accionante que remitan informes actualizados respecto de la decisión en cuestión, lo cual fue atendido, especialmente, por la accionante el 02 de agosto de 2023 y por el Tribunal el 04 de agosto de 2023.
12. En sentencia de 28 de julio de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia.
13. En auto de 23 de agosto de 2023, la Unidad Judicial ordenó que se oficie a las autoridades pertinentes, a fin de que informen respecto del cumplimiento de lo ordenado tanto en el auto de 03 de abril de 2023 como en la sentencia de 08 de junio de 2023.⁵
14. En escrito de 04 de septiembre de 2023, el notario sexagésimo tercero del cantón Guayaquil manifestó que se dio “estricto cumplimiento al mandamiento judicial del Tribunal”. Por su parte, en escrito de la misma fecha, el Hospital indicó que “declar[ó] con carácter de reservado la historia clínica”.
15. En escrito de 06 de septiembre de 2023, el juez del Octavo Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil⁶ (“**Tribunal Penal**”) señaló que “no constan ni han sido presentados los referidos documentos respecto de los cuales se ordena la reserva”.
16. En escrito de 05 de octubre de 2023, el Hospital puso en conocimiento del juez del Tribunal que dio cumplimiento a la medida consistente en que “ofrezca disculpas públicas [...] por haber otorgado un tratamiento no autorizado a la historia clínica de su hija”.
17. En escrito de 16 de julio de 2024, en calidad de tercero con interés en la causa, compareció Antonio Gagliardo Loo en representación de M. D. S., padre de la menor, solicitando que sean convocados en caso de realizarse una audiencia.

2.500,00 por concepto de reparación económica por la afectación de los derechos indicados y se dispuso que se abstenga de realizar cualquier tratamiento no autorizado de la historia clínica.

⁵ Dispuso a la Unidad Especializada de Delitos contra la Fe Pública 2; al juez ponente del Tribunal Penal, donde se encuentre sustanciando el proceso penal contra la accionante; al notario sexagésimo tercero del cantón Guayaquil; al director del Hospital Monte Sinaí; al Ministerio de Salud; y al fiscal de la causa presentada contra la accionante en la Unidad Especializada de Delitos contra la Fe Pública 2.

⁶ Tribunal Penal donde se encontraba sustanciándose el proceso penal seguido contra la accionante.

2. Competencia

18. En el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución y los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para decidir sobre las acciones de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

19. La decisión cuyo cumplimiento se discute es el auto de 03 de abril de 2023, emitido por el Tribunal, el cual dispuso:

a) Declarar con carácter de RESERVADO la Historia Clínica [...] de la menor de iniciales M.C.S.C, hija de la accionante, que registra en el Hospital General Monte Sinaí, así como los informes emitidos a partir de ella, especialmente respecto a su nombre o cualquier otra forma de dato personal que permita dar con la identidad de la menor de iniciales M.C.S.C, hija de la accionante. Por ende, solo podrá accederse a los mismos con orden judicial. b) En tal sentido, OFICIESE a la Unidad Especializada de Delitos contra la Fe Pública No. 2; y al juez o Tribunal [Penal] que se encuentre sustanciando el proceso penal [...] de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con Sede en el Cantón Guayaquil; así como a todas las dependencias judiciales que hayan tenido acceso a la información, para que de manera inmediata se revista de carácter reservado la Historia Clínica [...] del Hospital General Monte Sinaí, de la menor de iniciales M.C.S.C, y los informes emitidos a partir de ella, especialmente respecto a su nombre o cualquier otra forma de dato personal que permita dar con la identidad de la menor hija de la accionante. c) Oficiase al Notario (a) Sexagésimo Tercero del Cantón Guayaquil, a fin que siente razón que, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la intimidad de la menor de iniciales M.C.S.C. y a su no revictimización; no se pueden otorgar copias de dicho documento, salvo orden judicial. d) Oficiase al Director (a) del Hospital Monte Sinaí, a fin de hacerles conocer que no se puede conceder de forma electrónica o materializada, copia simple o certificada de la Historia Clínica que registra en dicha casa de salud la menor de iniciales M.C.S.C; así como del Informe Psicológico de la misma; salvo orden judicial. En igual sentido, se les hace saber que la Historia Clínica [...] no es un documento público, dada la información sensible, íntima, confidencial que contiene.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. De la accionante

20. En su demanda, la accionante manifiesta que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar dispuesta por el Tribunal.

21. Indica que hubo un incumplimiento por parte del Tribunal Penal que conoce el proceso penal, pues la historia clínica se habría manejado de manera negligente, y que “si uno ingresa al SATJE puede ver el nombre de la niña, de sus padres y el contenido de su historia clínica”.
22. Indica que, respecto del proceso penal, el Tribunal Penal no dispuso la orden emitida dentro del proceso de hábeas data “ya que a su criterio por el solo hecho de tratarse de un proceso de falsificación de documento público, este estaría revestido de publicidad, sin que pueda ni deba hacerse nada al respecto de la información altamente sensible que se ventila en ese proceso”.
23. De igual manera, manifiesta que el Tribunal, que conoce la acción de hábeas data, ha cumplido de manera defectuosa lo ordenado en auto de 03 de abril de 2023, por falta de ejecución de las medidas cautelares. Indica que, pese a que se dispuso en el referido auto que “se mantenga restringido el acceso a la información que se suba al Sistema SATJE, esto se cumplió de manera tardía”.
24. Añade que el Tribunal no habría empleado ninguna facultad legal para obligar a la autoridad ejecutora que conoce el proceso penal, para dar cumplimiento a la medida cautelar dispuesta.
25. A decir de la accionante, “la inejecución de las medidas cautelares está generando un gravamen irreparable en la niña por la publicidad de esta documentación, situación que se agrava día a día por el interés mediático del antedicho caso penal”. Indica que la Corte Constitucional, según la sentencia 24-19-IS/21, 01 de marzo de 2023, de manera excepcional, podría conocer el incumplimiento de medidas cautelares.
26. Menciona que solicitó al Tribunal la remisión de la causa a este Organismo e incumplió su obligación legal de hacerlo en el término establecido. Asimismo, considera existe un posible gravamen irreparable puesto que “la historia clínica de la niña contiene indicios de abuso sexual por parte de su progenitor [...] Es así que estamos frente a la categorización de datos sensibles”.
27. Añade que “no existe otro mecanismo procesal para reparar la vulneración de derechos, esto ya que hemos agotado todos los medios a nuestra disposición para que se ejecute la medida cautelar sin éxito alguno” y considera que “cada día que pasa y el proceso sigue siendo público, se violan los derechos de la niña a la protección de sus datos personales, a la intimidad, a la no revictimización, al secreto profesional y a la integridad psicológica”.

28. En escrito de 02 de agosto de 2023, manifestó que el incumplimiento de las medidas persistía y solicitó que se restrinja el acceso a la información de la causa.

4.2. Del Tribunal

29. En escrito de 04 de agosto de 2023, el Tribunal indica que concedió todas las medidas cautelares solicitadas por la accionante y proveyó “todo lo peticionado” por la accionante. Asimismo, una vez resuelto el recurso de apelación por la Sala Provincial, procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en su sentencia, de manera inmediata.
30. En virtud de lo mencionado, solicita que se declare improcedente la demanda dado que “no ha incurrido en ninguna causal para la interposición de esta acción de incumplimiento”.

5. Consideración previa

31. El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. De esta manera, se establece el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía, para lo cual, deben emplear todos los medios adecuados y pertinentes que permitan la ejecución del fallo.
32. En tal sentido, previo a verificar si a este Organismo le corresponde pronunciarse sobre el fondo de esta acción, es necesario determinar si la decisión constitucional respecto de la cual se solicita que se declare el incumplimiento es objeto de esta garantía jurisdiccional. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿El auto del 03 de abril de 2023, por medio del cual el Tribunal dictó medidas cautelares conjuntas mientras se tramitaba el hábeas data, es objeto de acción de incumplimiento?

33. Como quedó establecido, esta acción de incumplimiento fue presentada respecto del auto del 03 de abril de 2023, por medio del cual el Tribunal dictó medidas cautelares *conjuntas* a favor de la accionante dentro de la acción de hábeas data.

34. Con este contexto, es preciso recordar que las *medidas cautelares conjuntas* tienen como objeto detener o cesar una presunta vulneración de un derecho. Al igual que las medidas cautelares autónomas, estas tienen carácter cautelar, en tanto preservan temporalmente una situación jurídica, y tutelar, por cuanto protegen el ejercicio de los derechos, resultando, por su naturaleza, en medidas “provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas”.⁷ Sin embargo, en el caso de las medidas cautelares conjuntas, su vigencia y temporalidad están limitadas exclusivamente por la sentencia; es decir, hasta que el juez emita la decisión de fondo en la cual se resuelve sobre la (in)existencia de vulneración a derechos constitucionales, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto,⁸ y se dispone la correspondiente reparación integral, de ser pertinente.
35. De modo que, la ejecución de las decisiones sobre medidas cautelares conjuntas corresponde a la autoridad judicial de instancia que las emitió y que, paralelamente, conoce la garantía de conocimiento; para lo cual, aquella debe emplear todos los medios adecuados y pertinentes que permitan su cumplimiento, mientras dura la sustanciación de la garantía jurisdiccional en trámite.⁹
36. En esa línea, al igual que ha determinado esta Corte Constitucional respecto de las medidas cautelares autónomas,¹⁰ las medidas cautelares conjuntas no son objeto de una acción de

⁷ CCE, sentencias 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párrs. 54-55; 16-16-JC/20, 30 de septiembre de 2020, párrs. 36-37.

⁸ CCE, sentencias 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, pp. 23-ss; 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28; 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103-103.1.

⁹ LOGJCC, art. 34. En igual sentido, por ejemplo, ver: CCE, sentencias 65-12-IS/20, 12 de agosto de 2020, párrs. 41-42; 125-17-SEP-CC, 27 de abril de 2017, p. 16.

¹⁰ Respecto de “**la ejecución de una medida cautelar o decisiones provenientes de procesos de medidas cautelares autónomas**”, esta Magistratura ha concluido que “**no pueden ser objeto de [... acción de incumplimiento] ante la Corte Constitucional** en los términos del art. 436 (9) de la Constitución y artículo 163 de la LOGJCC”, en tanto una decisión como estas, “en sentido estricto, no es una sentencia ni un dictamen constitucional pues no tiene por objeto la declaración de vulneraciones a derechos constitucionales ni la declaratoria de inconstitucionalidades ni tampoco ordenar medidas de reparación más bien su naturaleza es ser provisionales, revocables, no son una acción o garantía de conocimiento ni constituyen juzgamiento [...] ni generan efectos de cosa juzgada”. Asimismo, “tampoco convendría que esta Corte Constitucional mediante una acción de incumplimiento haga cumplir una decisión constitucional que no es definitiva y cuya vigencia, obligatoriedad y ejecución está supeditada a las circunstancias y a la decisión de jueces inferiores, pues estos tienen la responsabilidad de garantizar la ejecución de las medidas cautelares [...] pero también pueden revocar las medidas [...], modificarlas si varían las circunstancias por las cuales fueron concedidas [...] o, inclusive, dejarlas sin efecto por carecer de fundamento o al momento de conocer una acción constitucional posterior o de conocimiento que resuelva el fondo de la controversia constitucional; con lo cual, no es procedente que la Corte se superponga o interfiera en decisiones y competencias que le corresponden por ley a los jueces que conocen de medidas cautelares constitucionales y que mutan conforme las circunstancias, hasta que no exista un pronunciamiento definitivo de la controversia constitucional” (CCE, sentencia 61-12-IS, 23 de octubre de 2019, párrs. 26-29; negrilla agregada). Sin perjuicio de lo anterior, se ha establecido que, *excepcionalmente*, estas decisiones podrían llegar a ser objeto de acción de incumplimiento “[si] la medida cautelar se encuentre

incumplimiento de sentencias, debido a que existe una garantía jurisdiccional de conocimiento en curso y que estas constituyen disposiciones susceptibles de modificación o revocatoria y, por tanto, su permanencia será temporal, únicamente, hasta que el juez constitucional dicte la correspondiente sentencia.¹¹

37. Entonces, en el caso bajo análisis, al pretenderse el cumplimiento del auto mediante el cual se dictaron medidas cautelares conjuntas, dentro de una acción de hábeas data *en curso*, no corresponde a esta Corte pronunciarse respecto de su cumplimiento, pues aquello resultaría ajeno a la subsidiariedad y el objeto mismo de esta garantía de acción de incumplimiento.
38. Asimismo, este Organismo ha indicado que la acción de incumplimiento podría ser conocida de oficio por la Corte Constitucional si se verifica i) la existencia de decisiones constitucionales contradictorias, o, ii) un gravamen irreparable que genere una vulneración de derechos constitucionales y que no pueda ser reparada mediante otro mecanismo u otra vía procesal.¹²
39. Así las cosas, en el caso *in examine* (i) de la revisión integral del expediente no se desprende que exista una decisión proveniente de otra garantía jurisdiccional que sea contradictoria al auto cuyo cumplimiento se discute; y, (ii) aun cuando la accionante argumenta la existencia de un gravamen irreparable para justificar la intervención de esta Corte, este no se verifica en tanto la continuación del proceso de hábeas data constituye el mecanismo procesal adecuado y eficaz para, primero, determinar la existencia de las vulneraciones aseveradas por la accionante y, después, reparar tales violaciones en caso de ser procedente.
40. De hecho, este Organismo constata que, a la fecha, las alegadas vulneraciones a derechos constitucionales fueron declaradas y tuteladas en sentencia, tanto en primera como en segunda instancia del proceso de origen,¹³ por lo que corresponde a la autoridad judicial ejecutora hacer uso de los mecanismos legales para asegurar el cumplimiento del fallo.

inmersa en un caso de decisiones constitucionales contradictorias” o “en casos de gravamen irreparable” (CCE, sentencias 61-12-IS, 23 de octubre de 2019, párr. 29; 65-12-IS/20, 12 de agosto de 2020, párr. 44; 68-20-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 41).

¹¹ CCE, sentencia 107-22-IS/24, 04 de julio de 2024, párr. 30.

¹² CCE, sentencias 65-12-IS/20, 12 de agosto de 2020, párr. 44 y 24-18-IS/21, de 1 de septiembre de 2021, párr. 22.

¹³ Sentencias emitidas dentro de la acción de hábeas data, el 08 de junio de 2023, por el Tribunal, y el 28 de julio de 2023, por la Sala Provincial.

41. Por tanto, el auto del 03 de abril de 2023, emitido por el Tribunal, en el cual se dictaron medidas cautelares *conjuntas* mientras se tramitaba la acción de hábeas data *no* es objeto de acción de incumplimiento.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** por improcedente la acción de incumplimiento **52-23-IS**.
2. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese, y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

5223IS-72c2c

**Caso Nro. 52-23-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 102-23-IS/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

CASO 102-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 102-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente una demanda de acción de incumplimiento, mediante la que se exige el cumplimiento de una sentencia dictada en un proceso de acción de protección, al verificar que la medida fue cumplida de manera defectuosa, por tardía.

1. Antecedentes procesales

1.1. Del proceso de origen

1. El 21 de enero de 2022, el señor Fabián Roger Heras Tito (“**actor**”) presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja (“**GAD de Loja**” o “**Municipio**”). La acción se presentó por cuanto —alegó el actor— al procurar entrar a un predio de su propiedad se encontró que este había sido rodeado con cercas instaladas por el Municipio.
2. Al respecto, comenta, funcionarios del Municipio habrían establecido que —al ostentar la propiedad de los predios colindantes al del actor— se eliminó la vía de acceso a dicho inmueble. A su juicio, esta actuación vulneró sus derechos a la propiedad y al debido proceso. El proceso se signó con el número 11904-2022-00006, y su sustanciación recayó en el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, Provincia de Loja (“**Tribunal de Garantías**” o “**Tribunal**”).
3. En sentencia de 28 de enero de 2022 —notificada el 7 de febrero de 2022— el Tribunal de Garantías resolvió aceptar la acción por considerar que los actos del Municipio habrían vulnerado los derechos del actor. Como medidas de reparación —en lo medular— el Tribunal dispuso que levanten las cercas que impiden el acceso a su predio. Sobre las medidas cautelares solicitadas —que el GAD de Loja entregue la documentación que llevó a la eliminación de la vía de acceso— el Tribunal verificó que esta fue entregada por el Municipio.

4. Inconforme con la decisión anterior, el GAD de Loja interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento recayó en la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“Sala”). En sentencia de 25 de octubre de 2022, la Sala resolvió rechazar el recurso interpuesto. El actor interpuso recurso de aclaración y ampliación, que fue negado el 29 de noviembre de 2022.
5. El actor, al considerar que no se habría cumplido lo dispuesto en la sentencia, ingresó varios escritos solicitando su cumplimiento. Eventualmente, mediante escrito de 11 de julio de 2023, solicitó al Tribunal de Garantías que eleve su acción de incumplimiento a la Corte Constitucional.

1.2. Del proceso ante la Corte Constitucional

6. El 20 de julio de 2023, el Tribunal remitió a esta Magistratura la acción de incumplimiento de la sentencia de 7 de febrero de 2022, presentada por Fabián Roger Heras Tito (también, “**accionante**”), junto a su informe de descargo. La causa fue signada con el número **102-23-IS**.
7. En sorteo electrónico de 31 de julio de 2023, la sustanciación de la presente causa recayó sobre el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
8. El 19 de febrero de 2024, el accionante presentó un escrito solicitando que se atienda la causa *in examine*.
9. El 30 de agosto de 2024, en atención al orden cronológico de causas, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y dispuso al Tribunal y al GAD de Loja que informen a esta Corte sobre el estado del cumplimiento de la sentencia presuntamente incumplida.

2. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 436, número 9, de la CRE en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1.1. De la parte accionante

11. En su demanda, el accionante alegó que presentó la acción *in examine* “por cuanto he sido perjudicado debido a que los jueces encargados [a] ejecutar la sentencia, no la han ejecutado de manera integral ni adecuada”. Al respecto, asegura que al evitar el acceso a su predio, lo habrían dejado “sin planificación vial, a pesar de haber adquirido el predio con vía planificada y aprobado frente al terreno”.
12. Aunado a lo anterior, el accionante menciona que “[e]s sorprendente que a pesar de que el Tribunal realiza un análisis previo antes de emitir la sentencia y llega a la conclusión de que [se habrían vulnerado sus derechos] [...] el tribunal pretende que el accionante, la persona cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados, sea responsable de reparar el daño causado por el GADM de Loja”.
13. Más adelante, comenta que:

En la sentencia debería constar expresa mención de las obligaciones individualizadas a cargo del destinatario de la decisión judicial, el GADM de Loja, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse. Se ha comprobado que las circunstancias del accionante no han cambiado no [sic] mejorado, ya que la medida de reparación dispuesta NO LOGRO [sic] RESTITUIR EL GOCE DEL DERECHO TRANSGREDIDO NI REGRESARLO AL ESTADO ANTERIOR A LA VILNERACIÓN

3.1.2. De la parte accionada

3.1.2.1 GAD de Loja

14. Esta Corte deja constancia que hasta la presente fecha el GAD de Loja no ha presentado el informe que fue solicitado.

3.1.2.2 Tribunal de Garantías Penales

15. Por su parte, el Tribunal de Garantías Penales, en escrito de 31 de julio de 2023, presentó su informe de descargo. Al respecto, en lo medular, manifiesta que: “[e]l accionante está inconforme con el cumplimiento de la sentencia porque pretende que se disponga que el Municipio le realice una *reestructuración o reajuste de terrenos*,

cuestión que no fue dispuesto [sic] en las sentencia [sic] de primera ni de segunda instancia ni tiene relación con los derechos amparados”.

16. Al respecto, establece que —pese a que en la sentencia presuntamente incumplida se habría ordenado la remoción de los cercos que impedían el acceso a su predio— el accionante busca que se inicie un proceso de reestructuración de terrenos. Aquello, de acuerdo al Tribunal, no estuvo dispuesto en la sentencia de 7 de febrero de 2022.
17. Sobre lo anterior, comenta el Tribunal, que: “la acción de protección se concedió por el acceso a la propiedad del actor y no por otras circunstancias relacionadas al uso del suelo”. Por ello, a su criterio, según las normas generales que regulan la reestructuración o reajuste de terrenos —específicamente, los artículos 54 y 55 del COOTAD y los artículos 510 y 511 de la Ordenanza Municipal No. 038-2021— cualquier reestructuración adicional debe ser iniciada por las partes interesadas, incluido el propio actor. Por ello, asegura que el hecho de que el municipio sea colindante con la propiedad del actor no implica que el municipio deba iniciar el trámite de reestructuración por su cuenta, ni lo exime de su responsabilidad de iniciar dicho proceso.

4. Resolución cuyo cumplimiento se demanda

18. El accionante exige el cumplimiento de la sentencia de 7 de febrero de 2022, en la que se resolvió:

Disponer que la entidad accionada, en el término máximo de 08 días, **levante las cercas que impiden al accionante acceder a su lote a través de la vía que se encontraba proyectada en la subdivisión que el mismo municipio aprobó, medida que deberá mantenerse hasta que conforme a las normas generales se realice la reestructuración o reajuste de terrenos, en donde se determine la forma de ingreso del accionante a su terreno conforme a la nueva planificación [...]**

[Énfasis añadido]

5. Cuestión previa

19. Esta Magistratura ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir los requisitos contenidos en la ley.¹ Por ello, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento,

¹ CCE, sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 17. En esta sentencia, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

corresponde determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

20. En este caso, la acción de incumplimiento fue remitida por el Tribunal de Garantías hacia esta Corte a petición del accionante. Así, es preciso que se analice los requisitos legales exigidos para la presentación de esta acción. Por ello, previo a revisar el fondo del caso, esta Magistratura debe responderse si:

5.1. ¿El accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento de sentencia a petición de parte?

21. Pues bien, como se mencionó anteriormente, los requisitos para presentar una acción de incumplimiento se encuentran recogidos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).²
22. En concordancia con estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente del proceso, junto a su informe de descargo, a la Corte Constitucional. Dicho requerimiento ha de ser analizado una vez haya transcurrido un plazo razonable para que el juez ejecutor pueda, efectivamente, ejecutar la decisión solicitada. Al respecto, esta Magistratura ha sostenido que el plazo razonable es el tiempo prudente y necesario para que el juez ejecutor pueda ejecutar su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.³
23. Esta Magistratura ya ha establecido que de aquellos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, pues la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a los juzgadores de instancia que conocieron la garantía accionada. Por lo anterior, es fundamental que todos los jueces de instancia agoten todos los mecanismos a su alcance para la ejecución de dichas sentencias. Solo de forma subsidiaria será esta Corte quien asumirá dicha competencia mediante una acción de incumplimiento.⁴

² Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

³ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31

⁴ *Ibid.* párrs., 25 y 27.

24. Al respecto, mediante las sentencias 198-22-IS/24 y 103-21-IS/22, esta Corte estableció, como requisitos, los siguientes:⁵
- 24.1. **Impulso:** la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor el cumplimiento de la decisión.
- 24.2. **Requerimiento:** más adelante, la persona afectada deberá solicitar al juez ejecutor que remita, junto a su informe de descargo, el expediente del proceso a la Corte Constitucional.
- 24.3. **Plazo razonable:** el anterior requerimiento deberá ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional.
25. De no cumplirse cualquiera de los requisitos mencionados *supra* —conforme ha señalado esta Corte— existe razón suficiente para desestimar la acción de incumplimiento. En tales casos, no es necesario emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción, ni sobre las actuaciones del juez ejecutor.
26. De los recaudos procesales se desprende que el accionante ingresó escritos ante el Tribunal de Garantías, solicitando la ejecución de la sentencia presuntamente incumplida:
- 26.1. El 7 de febrero de 2022 —8 días después de haberse dictado de manera oral la sentencia presuntamente incumplida—el accionante ingresó un primer escrito, solicitando: (i) que ésta se notifique por escrito; (ii) que se otorgue un plazo máximo para el cumplimiento de las medidas por parte del GAD de Loja; y, (iii) que se disponga a la Defensoría del Pueblo el seguimiento de la causa.
- 26.2. El 23 de junio de 2022, el accionante advirtió que el GAD de Loja no habría cumplido con lo dispuesto en sentencia, y solicitó que se ordene su cumplimiento. Mediante escritos de 27 de junio y 14 de julio del mismo año insistió en aquello.
- 26.3. Mediante escrito de 22 de julio de 2022 —en respuesta al escrito del GAD de Loja en el que presuntamente informó sobre el cumplimiento de las medidas— el accionante manifestó que la Municipalidad incumplió con la sentencia respecto de:

⁵ CCE, sentencia 198-22-IS/24, 25 de abril de 2024, párr. 22.1-22.3. En esta sentencia, la Corte se refirió también a los requisitos que deben verificarse cuando la acción de incumplimiento se presentó ante la Unidad Judicial ejecutora y no directamente ante la Corte Constitucional.

[Q]ue la entidad accionada, conforme a las normas generales, realice la reestructuración o reajuste de terrenos, en donde se determine la forma de ingreso del accionante a su terreno conforme a la nueva planificación. El GADM de Loja pretende que, al levantar un alambre de púas, se solucione mi problema principal que es, EL NO CONTAR CON PLANIFICACION VIAL EN EL CATASTRO DE VIAS DEL MUNICIPIO.

26.4. Con ello, solicitó que se:

[O]rdene que el GADM de Loja inicie de manera inmediata la reestructuración o reajuste de terrenos, en donde se determine la forma de ingreso a mi terreno conforme a la nueva planificación [...] en el escrito que ingresan presumen haber cumplido a [sic] totalidad con su sentencia, lo cual no es cierto, en su sentencia se ordenó LA APERTURA DE LOS ALAMBRES Y REESTRUCTURACIÓN O REAJUSTE DE TERRENOS.

26.5. El accionante insistió en dicho pedido mediante escritos de 26 de julio y de 9 de agosto de 2022.

26.6. Con escrito de 2 de junio de 2023, el accionante solicitó que se informe sobre la reestructuración de su terreno conforme lo presuntamente ordenado en sentencia. Así, solicitó que se remita el certificado de afectación y licencia urbanística del predio. El accionante insistió en esta solicitud mediante escrito de 9 y 16 de junio de 2023.

26.7. Por su parte, en escrito de 22 de junio de 2023, el accionante solicitó al Tribunal que reevalúe las medidas ordenadas en sentencia. Insistió en este pedido mediante escrito de 5 de julio de 2023.

26.8. Finalmente, el 11 de julio de 2023, presentó la acción de incumplimiento *in examine* ante el Tribunal de Garantías Penales y solicitó que se remita, junto a su informe de descargo, el expediente del proceso a la Corte Constitucional. El Tribunal lo elevó a esta Magistratura mediante auto de 20 de julio de 2023.

27. Desde la notificación de la sentencia presuntamente incumplida —el 7 de febrero de 2022—hasta la presentación del escrito de 11 de julio de 2023 mencionado *supra*, transcurrieron un año y cinco meses. Conforme ha establecido esta Corte, el plazo razonable es el tiempo prudente y necesario para que el juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión, pese a que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o en el plazo establecido en ellas, de ser el caso.⁶ En el caso que

⁶ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

nos ocupa, el hecho de que habría transcurrido más de un año desde la emisión de la sentencia presuntamente incumplida hasta la presentación de la acción de incumplimiento *in examine*, y habiéndose presentado una serie de requerimientos del accionante para que se ejecuten las medidas ordenadas, lleva a esta Magistratura a la conclusión de que, dentro de este caso, ha transcurrido un plazo razonable para la presentación de esta acción de incumplimiento.

28. Esto, a criterio de esta Corte, es un plazo razonable para cumplir con la sentencia *sub examine*. Así, se concluye que se cumplen con los requisitos mencionados en el párrafo 24 *supra*, pues existió impulso, el requerimiento de remisión del expediente y todo lo anterior dentro de un plazo razonable. En tal virtud, a continuación, esta Corte procederá al análisis del fondo de la acción.

6. Análisis

29. Conforme se desprende de los recaudos procesales, el 21 de enero de 2022, el accionante habría presentado la acción de protección del proceso de origen. En esta, según se desprende de la sección IX de su demanda, solicitó —como medida de reparación— que:

a) Se disponga que el GAD Municipal del cantón Loja, y los departamentos correspondientes Reestablezcan de manera inmediata la vía de acceso a mi predio tal cual fue aprobada en la subdivisión de la Hacienda Carigan, mediante plano de Subdivisión, aprobado [sic] el 27 de mayo de 2015, inscrito el plano en el Registro de la Propiedad del Canto Loja, el 8 de junio de 2015 bajo el número 3106.

b) A consecuencia de la violación a los derechos fundamentales, indemnice al Accionante por todos los daños materiales e inmateriales sufridos durante el tiempo que el GADM le dejó en la indefensión, violando sus derechos a la propiedad, derecho a la seguridad jurídica, derecho a las garantías básicas del debido proceso, el derecho a la defensa en particular la garantía básica a la motivación.

30. Por su parte, como se señala *supra*, la medida dictada por el Tribunal consiste en:

Disponer que la entidad accionada, en el término máximo de 08 días, **levante las cercas que impiden al accionante acceder a su lote a través de la vía que se encontraba proyectada en la subdivisión que el mismo municipio aprobó, medida que deberá mantenerse hasta que conforme a las normas generales se realice la reestructuración o reajuste de terrenos, en donde se determine la forma de ingreso del accionante a su terreno conforme a la nueva planificación.**

[Énfasis añadido]

31. Así, de los recaudos procesales también se desprende que mediante escrito de 21 de julio de 2022, el GAD de Loja informó al Tribunal del cumplimiento de las medidas

ordenadas en sentencia. Con este, adjuntó fotografías y memorandos internos en los que se evidenciaba que se habrían retirado las cercas del predio del accionante. Conforme se desprende del escrito de 22 de julio de 2022 resumido en el párrafo 26.4 *supra*, incluso el accionante ha reconocido que el cercado habría sido retirado.

32. En tal virtud, para esta Corte es claro que la medida específicamente dictada por el Tribunal de Garantías, al día de hoy, se encuentra cumplida por el GAD de Loja. Pese a ello, esta Magistratura no puede dejar de observar que esta medida no fue cumplida oportunamente. Así, según establece la jurisprudencia de este Organismo, para verificar el cumplimiento defectuoso, por tardío, de una medida “deben configurarse dos elementos: i) retardo en el cumplimiento; y, ii) falta de justificación para el retardo”.⁷
33. En el caso que nos ocupa, la sentencia presuntamente incumplida fue notificada el 7 de febrero de 2022, y en esta se dispuso el cumplimiento de sus medidas hasta en ocho días; *i.e.*, el 17 de febrero de dicho año. Pese a ello, conforme se desprende del escrito del GAD de Loja de 21 de julio de 2022, “EL RETIRO DE LAS CERCAS, fue realizado por parte del Personal del Parque Carigan-Villonaco el día lunes 27 de junio del 2022, en horas de la mañana”. Es decir, el Municipio tardó cerca de cuatro meses más en cumplir la medida ordenada por el Tribunal. Tampoco se verifica de los recaudos procesales que el GAD de Loja haya justificado el retardo en su cumplimiento.
34. Al verificar los requisitos i) y ii) mencionados *supra*, se verifica y se declara el cumplimiento defectuoso por tardío de esta medida, y se llama la atención al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja por el cumplimiento tardío de la sentencia de 7 de febrero de 2022.
35. Ahora bien, a lo largo de este proceso se evidencia que el accionante ha establecido que se ha incumplido con la medida de reestructurar su predio. Conforme se desprende de este proceso, esta medida —presuntamente incumplida— no corresponde ni a sus pretensiones ni a las medidas dispuestas por el Tribunal, por lo que no puede solicitar el cumplimiento de una medida no dispuesta en la sentencia de acción de protección del caso *in examine*. Al respecto, esta Corte ya ha manifestado que “resulta improcedente toda acción de incumplimiento en la cual se solicite la ejecución de algo que no fue ordenado en la sentencia constitucional cuestionada”.⁸ Ahondando en lo anterior, esta Magistratura ha sido clara en establecer que: “bajo el marco normativo actual, este Organismo no podría ejecutar medidas de reparación distintas a las

⁷ CCE, Sentencia 54-18-IS/22, de 17 de agosto de 2022, párr. 30.

⁸ CCE, Sentencia 16-17-IS/20 de 15 de enero de 2020, párr. 54

ordenadas por los jueces constitucionales de instancia, de forma que, si las partes del proceso de origen consideran que sus pretensiones no han recibido oportuna respuesta, podrían emplear medios de impugnación previstos en la normativa procesal [...]”⁹

36. Asimismo, tomando en cuenta los límites de la acción de incumplimiento, no le corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre la (in)corrección de la sentencia “pues aquello implicaría una desnaturalización al objeto de esta garantía jurisdiccional y una injerencia sobre la autoridad judicial que las dictaminó”.¹⁰
37. Estas consideraciones, sin embargo, no obstan de que el accionante tenga a salvo los mecanismos legales pertinentes para alcanzar la pretensión de la reestructuración de su predio.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente la acción de incumplimiento 102-23-IS.
2. **Declarar** el cumplimiento defectuoso, por ser tardío, de la medida de reparación de la sentencia de 7 de febrero de 2022.
3. **Llamar la atención** al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja por haber cumplido tardíamente con la medida de reparación contenida en la sentencia de 7 de febrero de 2022.
4. **Notifíquese y archívese.**

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁹ CCE, Sentencia 24-21-IS/24 de 11 de enero de 2024, párr. 57.

¹⁰ CCE, sentencia 90-22-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 29.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

10223IS-727b4

**Caso Nro. 102-23-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 106-23-IS/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

CASO 106-23-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 106-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por Ángel Geovanny Saavedra Llor sobre la sentencia de 15 de enero de 2008 dictada por el juez Segundo de Trabajo de Pichincha en el marco de una acción de protección. Se concluye que el accionante no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 164 numeral 2 de la LOGJCC y 96 numeral 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en tanto no solicitó al juez ejecutor la remisión del expediente procesal a este Organismo.

1. Antecedentes procesales

1. El 04 de agosto de 2023, Ángel Geovanny Saavedra Llor (“**accionante**”) por sus propios derechos presentó directamente ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento de sentencia constitucional dictada el 15 de enero de 2009, por el juez Segundo de Trabajo de Pichincha, cuyos antecedentes se describen a continuación.
2. El 16 de diciembre de 2008, el accionante presentó una acción de protección en contra del Comandante General de la Policía Nacional, a través de la cual, impugnó la resolución 2008-844-CsG-PN, expedida el 30 de septiembre de 2008, por el Consejo de Generales de la Policía Nacional (“**Policía Nacional**”), por la cual, se le dio de baja de la institución policial. Este proceso fue signado con el número 17352-2008-0841.
3. El 15 de enero de 2009, el juez Segundo de Trabajo de Pichincha aceptó la acción de protección y dejó sin efecto la resolución 2008-844-CsG-PN, expedida el 30 de septiembre de 2008, por la Policía Nacional. Ante esta decisión judicial, la Policía Nacional y la Procuraduría General del Estado interpusieron el recurso de apelación.
4. El 11 de marzo de 2009, los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictaron sentencia, a través de la cual, desecharon los recursos de apelación interpuestos y se confirmó la sentencia venida en grado.

5. El 01 de diciembre de 2011, el juez Segundo de Trabajo de Pichincha dio por concluido el trámite y ordenó el archivo de la causa. El 11 de marzo de 2022, el accionante presentó un escrito por medio del cual, solicitó el cumplimiento y ejecución integral de la sentencia constitucional emitida el 15 de enero de 2009, por el juez Segundo de Trabajo de Pichincha.
6. El 25 de marzo de 2022, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“juez”) avocó conocimiento de la causa en virtud del sorteo realizado y corrió traslado a la parte demandada para que explique si ha cumplido o no con la sentencia constitucional. El 05 de abril de 2022, el juez dispuso que se remita copias certificadas de la causa constitucional a la Defensoría del Pueblo para que esta Institución realice el seguimiento e informe periódicamente sobre las medidas adoptadas respecto de la sentencia o acuerdo preparatorio. El 11 de julio de 2022, el juez remitió oficio a la Policía Nacional a efectos de que certifique el estatus de cumplimiento de la sentencia constitucional, indique cuál es la situación concreta del accionante en la Policía Nacional, en el caso de que el accionante se encuentre cesado en funciones de la Institución, indique cuáles fueron los motivos de dicha cesación de funciones y remita copia certificada de los antecedentes para dicha cesación, concediéndole para tal efecto el término de ocho días.
7. El 25 de julio de 2022, el juez agregó y puso en conocimiento de las partes la contestación al oficio remitido a la Policía Nacional. El 16 de agosto de 2022, el juez convocó para el día 22 de agosto de 2022, a las 14:00 a la audiencia, para que las partes se pronuncien respecto del cumplimiento de la sentencia constitucional.
8. El 06 de septiembre de 2022, el juez emitió el auto a través del cual, dispuso la no restitución del accionante a las filas policiales y en su lugar ordenó la reparación económica y la emisión de las disculpas públicas por parte del Ministerio de Gobierno.¹

¹ Las medidas de reparación ordenadas refieren: “[...] 1.- Al haberse producido situaciones jurídicas consolidadas conforme el criterio de la Corte Constitucional fijado en la Sentencia No. 9-17-IS/21 de 17 de noviembre de 2021, no se dispone la restitución del accionante a las filas policiales. En su lugar, conforme el fallo antes referido de la Corte Constitucional, se ordena la reparación económica por los daños ocasionados por su desvinculación arbitraria de las filas policiales. El valor de la reparación económica deberá ser liquidado, conforme lo prevé el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la sentencia 11-16-IS-CC de la Corte Constitucional, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. 2.- Como medida de satisfacción, se ordena que el Ministerio de Gobierno en su página web institucional emita las correspondientes disculpas públicas a favor del accionante señor ANGEL GEOVANNY SAAVEDRA LOOR, las cuales permanecerán en dicha página web por el periodo de 30 días. 3.- Se ordena a

De esta providencia el accionante solicitó su “ampliación y reforma”. El 20 de septiembre de 2022, el juez dictó la providencia, mediante la cual, negó por improcedente la solicitud de “ampliación y reforma”. De esta providencia, el accionante solicitó la ampliación. Mediante providencia dictada por el juez el 03 de octubre de 2022, se negó la solicitud de ampliación.²

9. El 04 de agosto de 2023, el accionante presentó directamente ante la Corte Constitucional la acción de incumplimiento.

2. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.³

3. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión del accionante: Ángel Geovanny Saavedra Loor.

11. En su demanda, el accionante asume que reingresó a la Institución Policial al servicio activo, una vez que se otorgó el cumplimiento a la sentencia dictada el 15 de enero de 2009, por el juez del Juzgado Segundo del Trabajo de Pichincha y ratificada mediante sentencia dictada el 11 de marzo de 2009 por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a través de las cuales se dejó sin efecto el decreto ejecutivo 1537 de 19 de enero de 2009, por el cual le dieron la baja de la Policía Nacional.

la Defensoría del Pueblo, se encargue de dar el seguimiento de las medidas adoptadas, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

² El accionante interpuso el recurso de apelación. El 27 de marzo de 2023, en voto de mayoría los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictaron el auto a través del cual, declararon su incompetencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada el 06 de septiembre de 2022. La parte accionante solicitó la aclaración de la antes referida providencia. El 26 de abril de 2023 la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, rechazó la petición de aclaración.

³ El caso 106-23-IS fue sorteado al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, el 04 de agosto de 2023, el cual, fue avocado mediante auto de 01 de mayo de 2024.

12. Indica que el 06 de junio de 2013, el Ministro del Interior de aquella época, expidió el Acuerdo Ministerial 03308 y el Comando General de la Policía publicó la Orden General 108, la cual, en su artículo 2 dispuso separar de manera definitiva y con efecto inmediato de las filas de la Policía Nacional del Ecuador a las y los servidores policiales determinados por la Policía Nacional como servidores que se han alejado de la misión constitucional, listado a través del cual, constó y fue destituido el accionante.
13. Considera que, frente a estos hechos, compareció ante el juez ejecutor y solicitó la reactivación del proceso constitucional a través de la presentación de la demanda de acción de incumplimiento, en las que incluyó como pruebas varias resoluciones de casos análogos sobre el mismo hecho en las cuales se resolvió a favor de los accionantes que fueron destituidos por este mismo acuerdo ministerial y reintegrados a sus puesto de trabajo por los jueces constitucionales de primera instancia y por la Corte Constitucional, quienes declararon que hubo acto ulterior en la emisión del acuerdo ministerial 3308 de 06 de junio de 2013 y orden general 108 de la misma fecha.
14. Como pretensión concreta, el accionante solicita que la Corte Constitucional disponga al juez a quo haga cumplir integralmente la sentencia constitucional emitida dentro de la acción de protección signada con el número 17352-2008-0841, ordene su reintegro a las filas policiales y el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir.

3.2 Argumentos del juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

15. A través de escrito presentado el 09 de mayo de 2024, Carlos Alfonso Dávila Ortega, en su calidad de juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia de Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en lo principal señala que, el razonamiento de la sentencia en el caso 9-17-IS/21 de forma clara indica que no se puede restituir a un servidor policial luego de haber transcurrido en exceso el tiempo de haber sido desvinculado, ya que si se lo reintegra los oficiales de menor jerarquía (que sin han cumplido con todos los requisitos para permanecer en la Institución) continúan ascendiendo con el pasar del tiempo; y al ser la Policía Nacional una institución jerarquizada, no cabe que los inferiores jerárquicos pasen a ser inclusive superiores de su antiguo oficial de quien eran subordinados.
16. Continúa y dice, no cabe reincorporar a las filas policiales a una persona quien no ha cumplido al igual que sus otros compañeros de promoción, los cursos, los estudios

necesarios para ubicarse en el rango que le correspondería si no hubiera sido separado de la Institución.

17. Asume que, la justicia constitucional debe encontrar la forma de reparar integralmente las violaciones señaladas en sentencias constitucionales, por lo que al no poder reincorporar a las filas policiales al legitimado activo Saavedra Loor, se busca otra forma de reparar el daño, por lo que se ordenó una reparación económica que deberá ser liquidada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Dice que, además, se ordenó que el Ministerio de Gobierno, emita las correspondientes disculpas públicas y que la Defensoría del Pueblo otorgue seguimiento a las medidas de reparación ordenadas.

3.3 Argumentos de la ministra del Interior.

18. Mediante escrito ingresado el 08 de mayo de 2024, comparece Pedro Cododac Castillo Díaz en su calidad de Director de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior, quien en lo principal determina que esta Cartera de Estado no fue demandada en la acción de protección 17352-2008-0841, porque no contaba con la representación judicial y extrajudicial de la Policía Nacional, lo cual se puede verificar a través del Decreto Ejecutivo 381, de 30 de marzo de 2022, por medio del cual se otorga al Ministerio del Interior la personalidad jurídica y la representación judicial y extrajudicial de la Policía Nacional, en función de lo cual, los archivos físicos, virtuales, pasivos y activos del Ministerio de Gobierno y remitidos por ser de competencia ahora del Ministerio del Interior, no existió la entrega de la acción de protección 17352-2008-0841, por lo que esta Institución no fue responsable directa ni indirecta de las vulneraciones cometidas.
19. Considera que, ante esta realidad, a pesar de que el Ministerio del Interior no es la entidad obligada a cumplir con la sentencia constitucional, emitió el oficio MDI-CGJ-DPJ-2024-0509-OF, de 08 de mayo de 2024, dirigido al Comandante General de la Policía Nacional, donde se le informó al referido funcionario la obligación de dar cumplimiento a lo establecido por la autoridad judicial.

3.4 Argumentos del Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador

20. Se debe indicar que, a pesar de haber sido notificado en legal y debida forma con la providencia, a través de la cual se le solicitó al Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador para que remita el informe debidamente motivado, hasta la presente fecha no ha cumplido con esta petición.

4. Decisión cuyo incumplimiento se alega

- 21.** El accionante manifiesta que la sentencia incumplida es aquella dictada el 15 de enero de 2009 por el juez Segundo de Trabajo de Pichincha, dentro de la acción de protección 17352-2008-0841, en la que fue parte actora. Esta decisión, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

[...] De conformidad con el Art. 55 de Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, la facultad para sancionar una falta disciplinaria prescribe después de haber transcurrido noventa días contados desde la media noche del día de la acción u omisión que la constituye o del último acto constitutivo de la misma. En virtud de lo señalado la facultad para sancionar la falta disciplinaria por parte del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional ha prescrito, por haber transcurrido en exceso el tiempo que establece la norma reglamentaria señalada, sin que se haya justificado el tiempo de prescripción haya sido interrumpido, habiéndose contravenido los derechos consagrados en los numerales 1, 3, 4, 7 del Art. 76 de la Constitución de la República. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deja sin efecto la Resolución 2008-844-CsG-PN, de fecha 30 de Septiembre del 2008, expedida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional [...]

5. Cuestión previa

- 22.** La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.⁴ Por ello, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
- 23.** En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1 ¿El accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

⁴ En la sentencia 56-18-IS/22, párr. 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “[...] las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

24. Previamente a decidir sobre el fondo, la Corte verificará si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer la presente acción de manera directa ante la Corte Constitucional.
25. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es subsidiaria y tiene por objeto verificar que una decisión constitucional haya sido cumplida íntegramente. En tal sentido, este Organismo ha determinado que, para conocer una acción de incumplimiento y decidir sobre la sentencia que se acusa incumplida la persona afectada deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y 96 numeral 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”).⁵ Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado la necesidad de realizar un examen previo que permita a este Organismo conocer las acciones de incumplimiento.⁶
26. Así, la Corte Constitucional ha señalado los requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, siendo estos: i) impulso, ii) requerimiento, iii) plazo razonable y, iv) negativa expresa y tácita del juez ejecutor. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos constituye razón suficiente para desestimar la acción.⁷

⁵ El artículo 163 de la LOGJCC señala que: “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional [...]”.

El artículo 164 de la LOGJCC establece: “[l]a acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia [...]”.

El artículo 96 numeral 1 del RSPCCC dice: “[...] Procedencia.- La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando: 1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiese hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento”.

⁶ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 22

⁷ CCE, sentencia 156-22-IS/24, 08 de febrero de 2024, párr. 19, determina que: “[...] es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de

27. En el caso bajo análisis, el accionante presentó directamente la acción de incumplimiento ante este Organismo, el 04 de agosto de 2023.
28. Respecto del **primer requisito**, se evidencia que el accionante a través de escrito ingresado el 11 de marzo de 2022, solicitó el cumplimiento y ejecución integral de la sentencia constitucional emitida el 15 de enero de 2009, por el juez Segundo de Trabajo de Pichincha. El 25 de marzo de 2022, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha avocó conocimiento de la causa en virtud del sorteo realizado y corrió traslado a la parte demandada para que explique si ha cumplido o no con la sentencia constitucional. A partir de estas situaciones fácticas, se observa que el accionante entre la emisión de la sentencia y la solicitud de cumplimiento de esta, transcurrió un tiempo considerable, razón por la cual, se determina que el accionante incumplió el requisito de impulso.
29. En referencia al **segundo requisito**, de la revisión del expediente, esta Corte observa que el accionante no requirió la remisión del expediente a la Corte Constitucional con el informe correspondiente. De allí que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC.
30. Conforme a las situaciones fácticas enunciadas en el párrafo anterior, se colige que el juez ejecutor tuvo el plazo suficiente para materializar la sentencia, por lo que se colige que se cumplió con el requisito del plazo razonable.
31. En cuanto al **cuarto requisito**, este Organismo considera que el accionante no solicitó a la jueza ejecutora la remisión del expediente a la Corte Constitucional con su informe correspondiente, y, tampoco existe registro de que la Unidad Judicial se haya rehusado a

incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional: 19.1. Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución. 19.2. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional; 19.3. Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión; 19.4. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional”.

20. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.

remitir el expediente y el informe a este Organismo, concluye que la accionante incumple con el requisito establecido en el artículo 164 numeral 3 de la LOGJCC.

32. Por otra parte, como consta en la LOGJCC, las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional, y únicamente si éstas no se han cumplido en un plazo razonable, o se han ejecutado de manera defectuosa, se podrá presentar de forma subsidiaria una acción de incumplimiento ante este Organismo.⁸ De igual forma, este Organismo ha indicado que el plazo razonable es el tiempo que debe transcurrir para la presentación de una acción de incumplimiento y para que la autoridad judicial ejecutora pueda hacer cumplir su propia decisión.⁹
33. Esta Corte Constitucional verifica que la demanda es improcedente, en tanto, el accionante no dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 164 numeral 2 de la LOGJCC y 96 numeral 1 del RSPCCC, por lo que este Organismo se ve impedido de asumir la competencia de ejecutar la sentencia constitucional, y, en consecuencia, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **106-23-IS**.
2. Notifíquese y archívese.

**ALI VICENTE
LOZADA
PRADO** Firmado
digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁸ CCE, sentencia 19-21-IS/23, 25 de octubre de 2023, párrs. 17 y 18.

⁹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31; sentencia 156-22-IS/24, 08 de febrero 2024, párr. 17.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 106-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.